



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-00248

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 023-172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, sea lo primero advertir que el presente proceso inicio como una sucesión doble e intestada respecto de los señores MARIA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ Y ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ; mediante auto publicado por estados electrónicos del 4 de mayo de 2021 se declaró terminado el proceso en relación con el causante ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ y continuó respecto de la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el inmueble respecto el cual se pretende levantar la medida cautelar se encuentra en cabeza de ambos causantes tal y como se observa en el certificado de libertad y tradición, solo es procedente **levantar el embargo en el porcentaje que le corresponda** al señor ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ en relación con el inmueble identificado con MI N° 023-172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, pues la medida cautelar debe continuar sobre el porcentaje que le pertenece a la causante MARIA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ, así mismo se ordena comunicarlo a la oficina de registro. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 oficina 303. Tel 2326417

13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, septiembre 8 de 2021
Oficio N° 700

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santa Bárbara -Antioquia

Me permito comunicarle que por auto de la fecha dentro del proceso de SUCESION radicado bajo el número **0500131100032020-00248-00** se ordenó LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo **SOLO EN EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDA al causante ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ y** que recae sobre el inmueble identificado con MI N° 023-172 de esta oficina. La medida cautelar **DEBE CONTINUAR** respecto del porcentaje que le corresponda a la causante MARIA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ.

La medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 12 del 13 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

MARIA PAULA MORENO

Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffed383c3c2c53b85b2cadcb4e8f6a35dc37f77bc5c7b013b5953c
700082be43**

Documento generado en 08/09/2021 05:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00035-01
Homologación de resolución administrativa
Auto interlocutorio 076
Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Se **AVOCA** conocimiento del proceso de homologación de la resolución 212 del 5 de mayo de 2021 emanada por Comisario de Familia Cuatro

Se dispone notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee9e5eda34976ff4cdee59c718a78074d9838ef94904af474759ab86f1c4de
0

Documento generado en 13/09/2021 11:13:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	IRENE DEL CARMEN ALZATE VANEGAS
Demandado	ÁNGELA ROSA VANEGAS DE ALZATE
Radicado	05001 31 10 0043 2021 00424 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsanen los siguientes requisitos

RESUELVE:

1. Se aportará el acta eclesiástica de bautizo y/o registro civil de nacimiento de la señora ANGELA ROSA VANEGAS DE ALZATE
2. Indicará la dirección y residencia de la señora ANGELA ROSA VANEGAS DE ALZATE
3. Adecuará la demanda con todos los requisitos del Código General del Proceso, ajustando el trámite establecido para el procedimiento de conformidad con los artículos 32, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
5. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en el artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1176e3b8f9f719e2a2292347431ff680137ae335d2127d03e92ae4d1774e8
e

Documento generado en 13/09/2021 11:25:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-293 Divorcio
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia que al poder otorgado por la demandada realiza el abogado **JORGE EDUARDO FONSECA ECHEVERRI**, por cumplir con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por improcedente se deniega la solicitud realizada por la parte demandante, tendiente a que se dicte sentencia anticipada, como quiera que notificada la demandada deben adelantarse todas las etapas procesales con el fin de garantizar el debido proceso que les asiste a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d086b8f9b7473cd568fb646f5e2ccf6073f8cdcde9183ffbd87769330
3c6dd8

Documento generado en 13/09/2021 11:12:55 a. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones, y por ser la oportunidad legal, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 de la misma obra procesal, para el día **03 de febrero de 2021 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71680a87365a781743dbe52b5797c909c0f434b33d1b269ba55649ccfa
6f333**

Documento generado en 13/09/2021 03:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-325 Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión marital de Hecho
Demandante	GLADIS AMPARO TABORDA TABORDA
Demandados	DANIEL MORALES GAVIRIA Y ELIZABETH MORALES GAVIRIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00325 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 437
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 10 de agosto del año 2021, fue inadmitida la presente demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentada a través de apoderado judicial por la señora Gladis Amparo Taborda Taborda en contra de los señores Daniel y Elizabeth Morales Gaviria, en calidad de herederos determinados del extinto José Darío Morales Ramírez; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal se allegó memorial pretendiendo subsanar las exigencias advertidas, observa el despacho que las mismas no se cumplieron en su totalidad, específicamente con lo requerido en los incisos 1 y 5 del auto inadmisorio, pues si bien la parte informa la dirección física de los dos herederos determinados y la física de uno de ellas, omite aportar la constancia de haber remitido a **Daniel Morales Gaviria**, copia de la demanda, sus anexos y el escrito que subsana tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 6° del citado Decreto 806 de 2020.

Aunque la parte alega que debe emplazarse al citado señor, lo mismo se torna improcedente como quiera que se conoce su dirección física donde puede notificarse, y a esta debió remitirse los documentos antes mencionaos, pues el hecho de que no se conozca el canal digital donde deba ser notificado, ello no exime que deba realizarlo a su dirección física.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial presentada por la señora **GLADIS AMPARO TABORDA TABORDA** en contra de los señores **DANIEL Y ELIZABETH MORALES GAVIRIA**, en calidad de herederos determinados del extinto José Darío Morales Ramírez y los herederos indeterminados; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf4be1fc13195a7645359b3a26fd98368597d94220ed85822f9b3d9bc08a82**

Documento generado en 13/09/2021 11:12:58 a. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-415 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por el señor **ANDRES CARVAJAL SALDARRIAGA** en contra del señor **JOSÉ DUBIEL CARVAJAL**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se deberá totalizar la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**adad788ea7a127d35296a2c1c7e35d5f234f0e4e240429695c14910b5e8e
c106**

Documento generado en 13/09/2021 11:13:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>